

Trabajo recibido el 16 de noviembre de 2017 y aprobado el 9 de julio de 2018

## Prueba Testifical y Pericial en la Práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos\*

### WITNESS AND EXPERT WITNESS EVIDENCE IN THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS PRACTICE

ÁLVARO PAÚL\*\*

#### RESUMEN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos hace un amplio uso de la prueba testifical y pericial. No obstante ello, la regulación de dicha prueba en el Reglamento de la Corte es muy escasa. Por ello, el presente estudio sistematiza las prácticas de la Corte Interamericana respecto de la prueba testifical y pericial, evaluando si tales prácticas son adecuadas.

#### ABSTRACT

The Inter-American Court of Human Rights engages in a wide use of witness and expert witness evidence. In spite of this, the norms that regulate this matter in the Court's Rules or Procedure are scarce. Because of this lack of regulation, this work systematizes the Inter-American Court's practice regarding these kinds of evidence, and evaluates whether they are adequate.

#### PALABRAS CLAVE

Prueba, Testigos, Peritos, Corte Interamericana de Derechos Humanos

#### KEY WORDS

Evidence, Witnesses, Expert Witnesses, Inter-American Court of Human Rights

## Introducción

Los tribunales internacionales tienen una enorme libertad para autorregularse en materia probatoria. Algunos de ellos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, suelen no recibir más pruebas que las escritas, principalmente las sentencias a nivel nacional<sup>1</sup>. En cambio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un tribunal que no tiene inconvenientes en recibir

---

\* Este estudio es parte del proyecto N° 11140714 de Fondecyt de Iniciación, de Conicyt.

\*\* Profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor en Derecho por *Trinity College Dublin*, Máster en Derecho (MJur) por la Universidad de Oxford, y Graduado de la Universidad de los Andes (Chile). Correo electrónico: alvaro.paul@uc.cl.

<sup>1</sup> El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también acepta otro tipo de pruebas, pero lo hace excepcionalmente, por ejemplo, en *El-Masri v. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, 13 de diciembre de 2012, párrs. 74 ss.

prueba distinta de la documental, y que hace un amplio uso de prueba testifical y pericial. Esto ocurre, en parte, porque la Corte considera que un número importante de los procesos llevados adelante a nivel nacional han sido inadecuados, y porque la Corte concede diversas reparaciones, lo que requiere que ella conozca detalles sobre los daños provocados a cada una de las víctimas y sus familiares<sup>2</sup>.

No obstante este extenso uso de pruebas, la regulación de la prueba testifical y pericial en el reglamento de la Corte Interamericana es muy escasa. Éste nos dice cosas generales, por ejemplo, define a los *declarantes* como a “las presuntas víctimas, los testigos y los peritos que declaran en el procedimiento ante la Corte”<sup>3</sup>. También se refiere a otras formalidades, como al modo de solicitar estas pruebas, o a la forma de rendir esta prueba en la audiencia.

Atendida la escasa regulación normativa sobre el tema, este estudio busca sistematizar la práctica de la Corte Interamericana respecto de la prueba testifical y pericial, para luego evaluar si tales prácticas son adecuadas. Debe notarse que este artículo no hará juicios de valor sobre si es conveniente o no que la Corte Interamericana se embarque en análisis probatorios tan profundos, en casos en los que tribunales nacionales ya han hecho análisis probatorios.

## 1. Cuestiones conceptuales sobre la prueba testifical y pericial

### 1.1. Prueba testifical

El Reglamento de la Corte Interamericana no define lo que es un testigo, pero puede decirse que éste “es una persona de quien se supone que sabe algo relevante sobre los hechos del caso y a quien se interroga bajo juramento con el fin de saber lo que ella conoce sobre tales hechos”<sup>4</sup>. Existen ordenamientos que consideran a ciertas personas inhábiles para prestar declaraciones testificales. En cambio, la Corte Interamericana es muy abierta al aceptar la prueba de testigos. En efecto, ella no excluye a ninguna persona de prestar su testimonio, y acepta hasta el testimonio de la misma presunta víctima. Este trabajo no se referirá en detalle al tema de las declaraciones de las víctimas,

---

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, *Norín Catrimán y otros (Lonkos, dirigentes y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, 30 de abril de 2013, párr. resuelve 1, donde se observa un número amplísimo de testigos que declararían sobre su situación personal, a pesar de que el fondo del caso estaba relacionado, principalmente, con cuestiones jurídicas.

<sup>3</sup> Art. 2.10, Reglamento, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 16 al 28 de noviembre de 2009 [en adelante “Reglamento de la CIDH”].

<sup>4</sup> TARUFFO (2008), p. 62.

ya que dicho asunto ha sido ya tratado<sup>5</sup>. Para nuestros efectos, basta con decir que, para la Corte Interamericana, son víctimas no sólo la *víctima inicial*, es decir “la persona contra la que se dirige, en forma inmediata, explícita, deliberada, la conducta ilícita del agente del Estado”<sup>6</sup>, sino que también las *víctimas derivadas*, que son aquellas a las que se genera un daño por repercusión o rebote, es decir, un daño “que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito, y que afecta a personas diversas del sujeto inmediatamente perjudicado”<sup>7</sup>. En efecto, la Corte concede la calidad de víctima a personas relacionadas familiar o afectivamente con la víctima inicial<sup>8</sup>. Ello hará que muchas personas que serían consideradas simples testigos en otras jurisdicciones, sean calificadas como víctimas en casos ante la Corte Interamericana<sup>9</sup>.

La Corte acepta la presentación de declaraciones testificales a través de diversos medios. En efecto, el Reglamento de la Corte permite que ella reciba “declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales”<sup>10</sup>. En algunos casos ya se ha aprobado, por motivos excepcionales, el prestar declaraciones mediante videoconferencias; por ejemplo, en *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*<sup>11</sup> y en *Norín Catrimán vs. Chile*<sup>12</sup>. Este formato es bastante adecuado para la toma de pruebas testificales por parte de la Corte, pues permite hacer las interrogaciones y contrainterrogaciones necesarias para verificar la imparcialidad del testigo. Para todos los efectos, es como si el testigo estuviera físicamente presente en la audiencia.

<sup>5</sup> Sobre este tema, véase PAÚL (2016).

<sup>6</sup> Voto razonado del juez García Ramírez en *Masacres de Ituango vs. Colombia (Caso de las) vs. Colombia*, 1 de julio de 2006, párr. 11.

<sup>7</sup> ELORRIAGA DE BONIS (1999), p. 369.

<sup>8</sup> Por ejemplo, *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, 17 de abril de 2015, párr. 443.

<sup>9</sup> Incluso en casos que cuentan con centenas de víctimas, lo que se puede ejemplificar con el asunto Comunidades Afrodescendientes, que contó con más de 500 víctimas directas. Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (*Operación Génesis vs. Colombia*, 20 de noviembre de 2013).

<sup>10</sup> Art. 51.11, Reglamento de la CtIDH.

<sup>11</sup> En *Cruz Sánchez*, donde la audiencia habría sido en vivo, pero usando videoconferencia para presentar una prueba pericial. En este caso, lo autorizó por razones médicas. *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, 17 de abril de 2015, párr. 11.

<sup>12</sup> En este caso, la Corte lo autorizó para el caso de que la víctima siguiera en prisión preventiva al momento de la audiencia. *Norín Catrimán y otros (Lonkos, dirigentes y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, 30 de abril de 2013, párrs. 10, 11, 47 y 48.

Debe distinguirse claramente entre las declaraciones presentadas por videoconferencias y las presentadas mediante videgrabaciones, pues estas últimas no son recomendables. En efecto, éstas impiden hacer preguntas directas a los testigos, y su formato permite influir fuertemente en los sentimientos de los jueces, lo que es inapropiado respecto de un testigo cuya fiabilidad no puede ser verificada a través de las interrogaciones. En ese sentido, serían aún más complejas que las declaraciones mediante afidávits (de las cuales se hablará más adelante). Frente a esta prueba la Corte ha sido ambivalente, pues rechazó las declaraciones mediante video en el caso *Bámaca vs. Guatemala*<sup>13</sup>, pero las aceptó en el caso *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*<sup>14</sup>.

La Corte Interamericana ha determinado que las declaraciones o descripciones de hechos contenidas en artículos o textos no pueden ser consideradas como testificales. Así, por ejemplo, en el caso de un libro presentado en *Gutiérrez y Familia vs. Argentina*, la Corte afirmó que “se trata de una obra escrita que contiene declaraciones o afirmaciones de sus autores para su difusión pública”, cuya valoración “no se encuentra sujeta a las formalidades requeridas para las pruebas testimoniales”, y que “su valor probatorio dependerá de que corroboren o se refieran a aspectos relacionados con el caso concreto”<sup>15</sup>. No está de más preguntarse si existe una diferencia fundamental entre las declaraciones realizadas en un libro y las declaraciones rendidas mediante afidávits. A nuestro parecer, no existe una diferencia sustancial.

## 1.2. Prueba pericial

### 1.2.1. Definición

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos define al perito como “la persona que, poseyendo determinados conocimientos o experiencia científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”<sup>16</sup>. La Corte también ha afirmado que los peritos pueden “proporcionar opiniones técnicas o personales en cuanto se relacionen con su especial saber o

---

<sup>13</sup> *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de Fondo, párr. 103. La Corte dispuso que el testimonio “no puede ser admitido por no haber cumplido sus requisitos de validez como son la comparecencia del testigo ante el Tribunal, su identificación, juramentación, control por parte del Estado y posibilidad de interrogatorio por parte del juez”.

<sup>14</sup> *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, 2 de septiembre de 2004, párrs. 48 y 72.

<sup>15</sup> *Gutiérrez y Familia vs. Argentina*, 25 de noviembre de 2013, párr. 38. Véase también *Cruz Sánchez y Otros vs. Perú*, 17 de abril de 2015, párr. 130.

<sup>16</sup> Art. 2, N° 23, Reglamento de la CtIDH.

experiencia”<sup>17</sup>. Ella sostiene que “los peritos se pueden referir tanto a puntos específicos de la litis como a cualquier otro punto relevante del litigio, siempre y cuando se circunscriban al objeto para el cual fueron convocados”<sup>18</sup>.

La Corte no sólo ha usado a los peritos como declarantes, sino que también como agentes imparciales. Así, por ejemplo, en el caso *Atala Riffo e hijas vs. Chile*, la Corte Interamericana permitió que una perito propuesta por una de las partes participara en una diligencia privada en la que se interrogó a las hijas menores de edad de Karen Atala Riffo<sup>19</sup>. En dicha audiencia “no estuvieron presentes ninguno de los padres y ninguna de las partes”<sup>20</sup>. Sin embargo, atendido que Atala Riffo había propuesto a la perito para declarar, no es aventurado afirmar que ésta tendría una cierta predisposición en favor de la parte que la presentó. Por ello, más de algún lector de la sentencia podría tener suspicacias respecto de si parte del contenido de la diligencia fue revelada a Atala Riffo, y si la misma interrogación no habría estado dirigida de un modo que favoreciera los intereses de la presunta víctima. Por ello, la Corte no debe olvidar que los peritos no son necesariamente imparciales, por lo que no debe hacer uso de ellos como si lo fueran.

Es relevante tener presente que en ocasiones la Corte Interamericana habla indistintamente de peritos o expertos<sup>21</sup>. Sin embargo, no todas las personas a quienes la Corte califique de expertos serán peritos. Por ejemplo, en el caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, la Corte designó a dos “expertos”, para que tomaran declaración a personas a quienes la Corte no podía interrogar en Colombia<sup>22</sup>.

### 1.2.2. Rol de la Comisión frente a los peritajes

Mediante la modificación del Reglamento de la Corte que entró a regir el año 2010, la Corte Interamericana pretendió dotar a los representantes de la víctima de un rol más protagónico, dejando a la Comisión como un órgano

<sup>17</sup> *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 30 de junio de 2009, párr. 42. Una redacción similar se observa en *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010, párr. 48.

<sup>18</sup> *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 30 de junio de 2009, párr. 42. Una redacción similar se observa en *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010, párr. 48.

<sup>19</sup> *Atala Riffo e Hijas vs. Chile*, 24 de febrero de 2012, párr. 69.

<sup>20</sup> *Atala Riffo e Hijas vs. Chile*, 24 de febrero de 2012, párr. 69.

<sup>21</sup> Por ejemplo, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, 8 de marzo de 1998, párrs. 28 y 34.

<sup>22</sup> *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, 8 de diciembre de 1995, párr. 21.

eminentemente técnico<sup>23</sup>. Por ello, se dispuso que en el proceso ante la Corte, la Comisión no podría solicitar la comparecencia de declarantes, a excepción de peritos, pero sólo “cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”<sup>24</sup>. La Corte ha afirmado que “esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional, sujeta a ese requisito que no se cumple por el solo hecho de que la prueba que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos humanos”<sup>25</sup>. Algo similar puede decirse respecto de las preguntas que le puede o no formular la Comisión a los peritos presentados por las partes, pues según el artículo 52.3 del Reglamento, la Comisión sólo puede interrogar a los peritos propuestos por ella o presentados por las partes, cuando sea autorizada por la Corte por afectarse “de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”, y la declaración de dichos peritos “verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión”. La Corte ha aceptado y rechazado estas solicitudes de la Comisión de hacer preguntas a los peritos<sup>26</sup>.

Estos requisitos que se impusieron a la Comisión presentan ciertas complejidades. Por una parte, no queda claro qué es el “orden público interamericano”, ni tampoco cuál puede ser una afectación relevante del mismo. Por otro lado, estos requisitos pueden ser evadidos por la Comisión. En efecto, dada la relación que se ha generado entre la Comisión Interamericana y los representantes, y atendido que ambos tienen un interés similar en el proceso ante la Corte, no es difícil que la Comisión pida a los representantes que soliciten un peritaje que sea del interés de la Comisión. Sin afirmar que esto haya sucedido en el caso que ahora mencionamos, puede notarse que en el caso *Grande vs. Argentina* la Corte rechazó un peritaje solicitado por la Comisión, pero aceptó ese mismo peritaje en cuanto solicitado por el representante de la víctima<sup>27</sup>.

Por otro lado, para la Comisión no es difícil evadir este requisito cuando ya ha habido casos similares al que se discute, pues si bien ella no puede solicitar peritajes cuando no se afecta de forma grave el orden público interamericano,

---

<sup>23</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009), p. 2.

<sup>24</sup> Art. 35.f, Reglamento de la Corte IDH (además, exige que se indique el objeto del peritaje).

<sup>25</sup> *Luna López vs. Honduras*, 20 de diciembre de 2012, párr. considerando 4. De un modo similar en *Contreras y otros vs. El Salvador*, 14 de abril de 2011, párr. considerando 9.

<sup>26</sup> Por ejemplo, rechazó esta solicitud en *Contreras y otros vs. El Salvador*, 14 de abril de 2011, párr. considerando 26. En cambio, aceptó esta solicitud en *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 17 de junio de 2011, párrs. considerandos 38-41.

<sup>27</sup> *Grande vs. Argentina*, 15 de abril de 2011, párrs. considerandos 6-8.

sí puede solicitarle a la Corte que traslade al caso actual, peritajes que ya han sido rendidos en casos anteriores ante la misma Corte o ante tribunales nacionales. Así, por ejemplo, lo hizo en el caso *Camba Campos vs. Ecuador*, donde solicitó y consiguió trasladar prueba pericial desde el caso *Quintana Coello vs. Ecuador*<sup>28</sup>. Esto ha ocurrido también en varios otros casos<sup>29</sup>, y es contrario al espíritu de la reforma que restringió la solicitud de peritajes por parte de la Comisión.

La Corte también ha burlado el requisito ya mencionado, haciendo uso de su facultad de ordenar la realización de prueba de oficio<sup>30</sup>. Así, por ejemplo, en el caso *González Medina vs. República Dominicana*, se reconoció que un perito no aportaría antecedentes sobre asuntos que pudieran afectar de manera relevante el orden público interamericano, por lo que la Corte no dio lugar a la incorporación de este peritaje a solicitud de la Comisión, pero, acto seguido, decidió solicitar ese mismo peritaje en virtud de su potestad para solicitar prueba de oficio<sup>31</sup>. Este modo de actuar es inadecuado, ya que carece de sentido que la Corte evada normas que ella misma ha establecido.

### 1.3. Objeto de la declaración

#### 1.3.1. El Reglamento y el objeto de las declaraciones

El Reglamento de la Corte da a entender que la definición del objeto de las declaraciones es muy relevante. En efecto, sus artículos 35.f, 40.2.c y 41.1.c disponen que la Comisión, los representantes y el Estado deben, al momento de ofrecer a sus declarantes, proponer cuál será el objeto de su declaración. Asimismo, el artículo 49 del Reglamento de la Corte dispone que, en caso de que se sustituya a un declarante –cuestión que se analizará más adelante en este trabajo–, es necesario que se respete el objeto de la declaración originalmente propuesta. El artículo 46, referido a la *lista definitiva de declarantes*, no afirma que dicho escrito deba precisar el objeto de algunas declaraciones; conviene hacerlo, pero a la Corte le ha bastado con que el objeto de tales

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros vs. Ecuador*, 28 de agosto de 2013, párr. 36.

<sup>29</sup> Por ejemplo, *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, 20 de noviembre de 2013, párr. 60, y en *Suárez Peralta vs. Ecuador*, 20 de diciembre de 2012, párrs. considerandos 12-14 (aunque la Corte decide considerar que el peritaje trasladado era una prueba documental).

<sup>30</sup> Éste no es el único ejemplo de situaciones en los que la Corte evade las normas procedimentales que ella misma ha establecido. PAÚL (2015), p. 305.

<sup>31</sup> *González Medina y Familiares vs. República Dominicana*, 3 de junio de 2011, párrs. considerandos 32-33.

declaraciones haya sido ofrecido en la contestación de la demanda<sup>32</sup>. Por su parte, el artículo 50 del Reglamento dispone que la Corte será la que determinará finalmente el objeto de las declaraciones, y que ella puede aceptar que se modifique dicho objeto o que las declaraciones lo excedan, siempre que se haya oído previamente a la parte contraria. Por último, el mismo artículo 50 dispone que no se admitirá que las preguntas escritas que se formulan a los declarantes por affidavit excedan el objeto de la declaración.

No obstante la relevancia que la normativa le da al objeto de la declaración, la práctica de la Corte muestra que no es tan determinante el que las declaraciones se ajusten a su objeto<sup>33</sup>. Por una parte, tales declaraciones no serán declaradas inadmisibles, pues le bastará a la Corte con no tomar en cuenta aquella parte de la declaración que haya excedido su objeto<sup>34</sup>. Por otro lado, es posible que la Corte tome en consideración aquella parte de la declaración que excedió su objeto, en tanto que dicha parte sea útil para resolver un determinado caso. Esto ocurrió, por ejemplo, en el caso *Campo Algodonero vs. México*, donde la Corte reconoció explícitamente que la declaración de un perito presentado por el Estado iba más allá del objeto para el cual fue citado, pero no obstante ello, admitió la prueba por considerarla útil para la solución del caso<sup>35</sup>. Sin embargo, ello no siempre será así, puesto que la Corte, en un mismo caso, puede aceptar y rechazar partes de una declaración que exceda su objeto<sup>36</sup>.

<sup>32</sup> *López Mendoza vs. Venezuela*, 23 de diciembre de 2010, párr. considerando 5.

<sup>33</sup> Aquí no nos referiremos a si la determinación del objeto por parte de la Corte es adecuado, cuestión que no siempre ocurre. Por ejemplo, en el caso *Almonacid vs. Chile*, la Corte sólo tenía competencia para referirse a la denegación de justicia frente a un homicidio a manos del Estado, no al homicidio mismo (en razón del tiempo, véase *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párrs. 42-51). No obstante ello, la Corte definió el objeto de la declaración de la esposa de la víctima, como incluyendo el homicidio mismo. *Almonacid Arellano vs. Chile*, 7 de febrero de 2006, párr. resuelve 4.

<sup>34</sup> Por ejemplo, *Duque vs. Colombia*, 26 de febrero de 2016, párr. 65; *Vélez Loor vs. Panamá*, 23 de noviembre de 2010, párr. 89; y *Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil*, 28 de noviembre de 2006, párrs. 28 y 62.

<sup>35</sup> En virtud de sus facultades del artículo 45.1 del Reglamento. *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párrs. 89, 91 y 104. Véase también el caso *Almonacid*, que es bastante interesante porque la Corte decidió admitir el peritaje Maturana Miquel, no obstante las objeciones de la Comisión, y finalmente no lo utilizó como prueba de ningún hecho del caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párr. 76.

<sup>36</sup> Por ejemplo, en el mismo caso *Campo Algodonero*, mencionado en la nota anterior, la Corte rechazó las partes de una declaración que excedieran su objeto. CtIDH, *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 91.



El Reglamento permite que la Corte modifique el objeto de las declaraciones, definido conforme a las peticiones de las partes en sus escritos iniciales<sup>37</sup>. En cambio, el Reglamento no dispone si las partes pueden solicitar modificar el objeto de las declaraciones, definido conforme a la petición de las partes en su lista definitiva de declarantes. Sin embargo, la Corte afirmó en el caso *Norín Catrimán*, que ello es posible cuando el cambio no afecte el contenido esencial propuesto<sup>38</sup>.

La Corte tampoco presenta problemas en que los declarantes se refieran sólo a parte del objeto para el cual fueron citados a declarar. Así, por ejemplo, en el caso *Ticona vs. Bolivia*, la Corte no tuvo ningún inconveniente con que un perito se refiriera sólo a parte de un expediente, en vez de referirse al expediente en su totalidad, cual era el objeto de su declaración<sup>39</sup>. El problema que podría presentar esta situación es que los declarantes podrían referirse sólo a aquellas secciones del objeto que sean convenientes para la parte que los presenta, lo que podría prestarse para una prueba menos objetiva.

### 1.3.2. Objeto y sustitución de declarantes

El objeto de la declaración es útil para efectos de la sustitución de declarantes, puesto que el Reglamento de la Corte autoriza que, en casos fundados y oído el parecer de la contraparte, se sustituya a un declarante, “siempre que se individualice al sustituto y se respete el objeto de la declaración, testimonio o peritaje originalmente ofrecido”<sup>40</sup>.

El mantener el objeto de la declaración no es el único requisito que existe, puesto que hay casos en los que la Corte no ha dado lugar a la sustitución por otros motivos, como ocurrió en el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, por considerar que no se habría justificado la existencia de una situación excepcional para solicitar la sustitución<sup>41</sup>. En el caso *Berenson*, la Corte denegó una solicitud de sustitución de un testigo, en atención a que no se acreditó que dicho testigo “se encontrara ante un impedimento que obstaculizara su comparecencia a la audiencia pública”<sup>42</sup>. La Corte parece

<sup>37</sup> Art. 50.3, Reglamento de la CtIDH.

<sup>38</sup> En este caso, se modificó el objeto de la declaración para transformar a los declarantes de peritos en testigos. *Norín Catrimán y otros (Lonkos, dirigentes y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, 30 de abril de 2013, párrs. 23-25.

<sup>39</sup> *Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, 27 de noviembre de 2008, párr. 39.

<sup>40</sup> Art. 49 del Reglamento de la CtIDH.

<sup>41</sup> *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 17 de junio de 2011, párr. considerando 17.

<sup>42</sup> *Berenson Mejía vs. Perú (Lori)*, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2004, párr. 41.

también concederle importancia al hecho de que la parte que solicitó la sustitución en *Berenson* no habría individualizado al sustituto al momento de solicitar la sustitución<sup>43</sup>.

En alguna ocasión se ha utilizado la posibilidad de sustituir un peritaje, para adicionar otro peritaje. En efecto, en el *caso Almonacid Arellano vs. Chile*, el Estado contaba con un perito que rendiría su declaración en una audiencia pública, pero dicho perito se vio imposibilitado de hacerlo<sup>44</sup>. Por ello, el Estado le solicitó a la Corte que el perito presentara su declaración por affidavit, y que se autorizara al Estado a presentar a un nuevo perito en la audiencia pública<sup>45</sup>. Esta solicitud fue opuesta por la Comisión Interamericana<sup>46</sup>, pero la Corte la aceptó<sup>47</sup>, con lo que otorgó al Estado la posibilidad de aumentar sus declarantes. En situaciones como éstas, sería necesario saber si la parte que adiciona un declarante está también limitada por el objeto de la declaración.

### 1.3.3. Peritajes con un objeto jurídico

La labor de los peritos es ilustrar a los jueces sobre cuestiones técnicas de las que éstos no estén al tanto. Tales asuntos pueden incluir materias de naturaleza jurídica, cuando se trata de cuestiones de Derecho interno del Estado parte en un juicio. En efecto, tales normas son análogas al derecho extranjero, por lo que son un hecho que debe ser probado. Además, las normas nacionales muchas veces cuentan con aspectos técnicos que no se aprecian al sólo leer una norma, por lo que es común que los peritos hagan peritajes o informes en Derecho sobre la normativa nacional. Hay peritos que también se han referido a cuestiones de derecho internacional y de *soft law*<sup>48</sup>.

Cabe preguntarse, sin embargo, si los peritos debieran o no referirse a cuestiones de Derecho interamericano, pues los jueces de la Corte Interamericana debieran conocerlos, especialmente en virtud del principio del *iura novit curia*, que es aplicado en forma muy amplia por la Corte. Por lo demás, este tipo de peritajes serían análogos a argumentaciones jurídicas en las que se le dice a la Corte por qué debiera fallar en un determinado sentido,

<sup>43</sup> *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, 17 de junio de 2011, párr. considerando 17.

<sup>44</sup> *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párr. 22.

<sup>45</sup> *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párrs. 22 y 25.

<sup>46</sup> *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párrs. 23 y 26.

<sup>47</sup> *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párr. 27.

<sup>48</sup> Por ejemplo, *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, 25 de noviembre de 2015, párr. 174.

cuestión que es propia de un escrito de parte. Esto puede notarse al leer los objetos de prueba de algunos peritajes. Por ejemplo, en el caso *Abrill Alosilla*, referido a una violación del artículo 25 de la Convención Americana, uno de los puntos sobre los que debía declarar el perito era:

“las razones por las cuales la arbitrariedad en la decisión judicial proferida en el caso, constituyó una denegación de justicia bajo el artículo 25 [de la Convención Americana sobre Derechos Humanos], entre otros aspectos del objeto de la presente demanda”<sup>49</sup>.

La pregunta de si este tipo de peritajes es adecuado, fue planteada por el Estado de Argentina a la Corte, mediante la apelación de una resolución del presidente de la misma. En sus alegatos, Argentina afirmó que los peritajes solicitados versaban sobre las cuestiones discutidas en el caso, que eran de competencia exclusiva de la Corte<sup>50</sup>. También alegó que los estándares que eran objeto de la pericia se habían “originado y desarrollado de manera progresiva por la propia jurisprudencia de [la Corte]”<sup>51</sup>. Sin embargo, frente a este planteamiento de Argentina, la Corte consideró que la exposición de los estándares interamericanos aplicados al caso concreto de la presunta víctima –y atendido el conocimiento del perito del Derecho argentino– hacía procedente la presentación del peritaje<sup>52</sup>. Ello, sin perjuicio de que sería la Corte la que determinaría, en definitiva, el valor que le otorgaría al peritaje.

La interrogante de Argentina cobra especial interés en casos como el de *Fontevicchia y D’Amico*, seguido también en contra de dicho Estado, donde se requirió la declaración de un perito para clarificar un asunto jurídico relativo a la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>53</sup>. Atendido que este peritaje se refería a una cuestión que pertenecía exclusivamente al texto fundante del sistema interamericano, lo razonable habría sido considerar que la Corte era la experta en la materia, y que debiera haber aplicado el principio *iura novit curia*, zanjando el tema por sí misma. Sin embargo, eso no fue así, lo que en este caso resultó aún más llamativo, atendido que fue la misma Corte la que solicitó dicho peritaje de oficio, a pesar de que ella

<sup>49</sup> *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, 4 de marzo de 2011, párr. resuelve 1.

<sup>50</sup> *Mohamed vs. Argentina*, 18 de junio de 2012, párr. considerando 15.

<sup>51</sup> *Mohamed vs. Argentina*, Resolución de la Corte, 18 de junio de 2012, párr. considerando 15.

<sup>52</sup> *Mohamed vs. Argentina*, Resolución de la Corte, 18 de junio de 2012, párr. considerando 21.

<sup>53</sup> *Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina*, 29 de noviembre de 2011, párr. 12.3.

ya se había referido brevemente a esta cuestión jurídica en el caso previo de *Tristán Donoso vs. Panamá*<sup>54</sup>.

Dado que los peritajes sobre el sistema internacional de derechos humanos, particularmente sobre el sistema interamericano, son equivalentes a argumentaciones jurídicas, no se justifica que la Corte las someta al mismo régimen que el de los peritos sobre cuestiones científicas no jurídicas. Tampoco se justifica que la Corte reciba argumentos jurídicos por parte de peritos en audiencia pública. Por ello, convendría que la Corte considere si este tipo de informes de Derecho debieran poder ser libremente presentados por las partes, del mismo modo en que ellas presentan discrecionalmente los argumentos jurídicos elaborados por sus abogados.

## 1.4. Diferencias entre la prueba pericial y testifical ante la Corte

### 1.4.1. Diferencia teórica entre estas pruebas

La Corte Interamericana no se ha pronunciado sobre la existencia de una figura jurídica mixta entre los testigos y los peritos, como la que existe de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil española, que se refiere al “testigo-perito”<sup>55</sup>. Dicha ley dispone que “[c]uando el testigo posea conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio, el tribunal admitirá las manifestaciones que en virtud de dichos conocimientos agregue el testigo a sus respuestas sobre los hechos”<sup>56</sup>. Dado que no existen estas figuras mixtas en el sistema interamericano, las diferencias entre testigos y peritos deben ser suficientemente claras.

La Corte considera que los testigos deben evitar dar opiniones personales<sup>57</sup>, mientras que los peritos sí pueden dar “opiniones técnicas o personales en cuanto se relacionen con su especial saber o experiencia”<sup>58</sup>. Este requisito fue puesto a prueba en el caso *Campo Algodonero*, donde el Estado reclamó que

---

<sup>54</sup> *Tristán Donoso vs. Panamá*, 27 de enero de 2009, párr. 129.

<sup>55</sup> Art. 370, Ley N° 1/2000, de Enjuiciamiento Civil. 7 de enero de 2000.

<sup>56</sup> Art. 370 inc. 4º, Ley N° 1/2000, de Enjuiciamiento Civil. 7 de enero de 2000.

<sup>57</sup> Esto es consistente con lo que ha dicho la Corte Internacional de Justicia, la que ha afirmado que ella no trata como prueba las opiniones sobre hechos que no le constaran al testigo. Ello, sin perjuicio de que, junto con otros materiales, pueda ayudarla a determinar cuestiones de hecho. *Nicaragua vs. Estados Unidos de América*, 27 de junio de 1986, párr. 68.

<sup>58</sup> *Vélez Loor vs. Panamá*, 23 de noviembre de 2010, párr. 89; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010, párr. 48; y *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 30 de junio de 2009, párr. 42.

un testigo analizó peritajes médico forenses de los cuerpos de las víctimas del caso, a pesar de que sus conclusiones no le constaban ni eran propias<sup>59</sup>. Frente a esto, la Corte afirmó que el testigo debía evitar dar opiniones personales, por lo que sus meras opiniones no serían tomadas en cuenta por la Corte<sup>60</sup>. Lo mismo afirmó la Corte en el caso *Reverón*<sup>61</sup>. Sin embargo, en muchas ocasiones la Corte ha designado como testigos a personas que más parecen peritos, y ha permitido –y citado–, declaraciones que son ciertamente opiniones, por ejemplo, la que presentó una “testigo” en el caso *Kaliña y Lokono vs. Surinam*, quien afirmó que

“no existen avances concretos por parte del Estado en aras de solucionar las problemáticas relacionadas con el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, y que por el contrario, cuando se ejerce presión sobre el Estado, éste crea comisiones como un mecanismo para tranquilizar la situación, sin que se alcancen resultados efectivos”<sup>62</sup>.

Otro caso en el que tuvo en consideración la opinión de un testigo fue el de *Palamara vs. Chile*, donde la Corte expuso entre los *hechos probados*, que “en Viña del Mar la mayoría de las personas tienen en su familia un marino”<sup>63</sup>. Más interesante aún es que el testimonio utilizado fue el de la misma víctima<sup>64</sup>.

La Corte también ha señalado que los testigos no tienen necesidad de ser imparciales<sup>65</sup>. Ellos deben decir la verdad (y por ello exige que los declarantes presten juramento, a excepción de las presuntas víctimas), pero no es necesario que sean objetivos<sup>66</sup> ni que sean imparciales<sup>67</sup>. Incluso en sus primeros fallos, la Corte ya decía que había “declarado reiteradamente” que

<sup>59</sup> *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, 16 de noviembre de 2009 párr. 101.

<sup>60</sup> *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, 16 de noviembre de 2009 párr. 101.

<sup>61</sup> *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 30 de junio de 2009, párr. 38.

<sup>62</sup> *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, 25 de noviembre de 2015, párr. 256.

<sup>63</sup> *Palamara Iribarne vs. Chile*, 22 de noviembre de 2005, párr. 63.111.

<sup>64</sup> Véase *Palamara Iribarne vs. Chile*, 22 de noviembre de 2005, párr. 63.111, en relación con *Palamara Iribarne vs. Chile*, 22 de noviembre de 2005, párrs. 53.testimonios.a, y 54.testimonio.a.

<sup>65</sup> *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010, párr. 40.

<sup>66</sup> *López Mendoza vs. Venezuela*, 23 de diciembre de 2010, párr. considerando 10. En este caso la Corte cita varios casos como base para su afirmación.

<sup>67</sup> *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010, párr. 40.

el eventual interés de los testigos no los descalificaba<sup>68</sup>. La Corte evaluará la fuerza probatoria de sus testimonios en la etapa de fondo, al ponderar la declaración con el resto del acervo probatorio<sup>69</sup>, pudiendo tener en consideración esta falta de objetividad e imparcialidad. Por ejemplo, al trasladar cierta prueba testifical desde procedimientos internos en el caso *Hermanos Landaeta Mejías*, la Corte restó valor a una prueba por emanar de la hermana de uno de los supuestos violadores de derechos humanos<sup>70</sup>. Sin embargo, la Corte no siempre desacredita las pruebas rendidas por parientes, como se puede observar en el mismo caso *Landaeta*, donde dio por probadas ciertas circunstancias que rodearon la detención de las víctimas, por las solas declaraciones de los padres de éstas<sup>71</sup>.

El problema que se puede presentar con esta práctica de aceptar cualquier testimonio es que los jueces de la Corte pueden ser influidos emocionalmente por ciertas declaraciones muy vívidas, pero que provienen de una persona cuya veracidad es dudosa, en atención a su cercanía con la víctima. La práctica de la Corte demuestra que los jueces interamericanos tienen mucha confianza –quizá excesiva confianza– en su capacidad de discernir adecuadamente la veracidad de los declarantes. Ello, a pesar de que los jueces interamericanos ya han sido engañados por falsos testimonios<sup>72</sup>.

El hecho de que los testigos no tengan que ser objetivos explica por qué –según ya se afirmó– la Corte acepta la declaración de la misma víctima, en cuanto su declaración puede proveer información adicional<sup>73</sup>. Es cierto que las presuntas víctimas no son calificadas como testigos por la Corte, pero en este punto recordamos que Jeremías Bentham decía que en un procedimiento natural –en oposición a uno técnico–, la parte que alega algo es el primer testigo de dicho hecho<sup>74</sup>. Llama la atención que, mientras que la víctima puede ser un testigo, la Corte Interamericana considere que no pueden serlo

---

<sup>68</sup> *Suárez Rosero vs. Ecuador*, 12 de noviembre de 1997, párr. 32.

<sup>69</sup> *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010, párr. 40, y CtIDH, *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 105.

<sup>70</sup> *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, 27 de agosto de 2014, párr. 140.

<sup>71</sup> *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, 27 de agosto de 2014, párrs. 70, 71 y 172.

<sup>72</sup> Véase *“Masacre de Mapiripán” vs. Colombia (Caso de la)*, 23 de noviembre de 2012.

<sup>73</sup> Por ejemplo, CtIDH, *Vélez Loor vs. Panamá*, 23 de noviembre de 2010, párr. 82.

<sup>74</sup> BENTHAM (1843), p. 137.

los representantes del Estado<sup>75</sup>, a menos que ellos renuncien a su condición de agentes<sup>76</sup>.

A diferencia de lo que ocurre con los testigos, los peritos deben ser imparciales. Esto no es algo que la Corte exija en forma estricta, según se observa en el caso *Humberto Sánchez vs. Honduras*, donde ella aceptó a un perito que había declarado en medios hondureños “que el caso lo tenía perdido el Estado”<sup>77</sup>. En el caso de los peritos, el artículo 48 del Reglamento de la Corte establece causales de recusación específicas. Otra diferencia entre testigos y peritos consiste en que las conclusiones de los peritos deben estar suficientemente fundadas<sup>78</sup>, a diferencia de lo que sucedería con los testigos, quienes sólo tienen que referir aquello que han visto u oído.

Otra distinción entre peritos y testigos es que las partes que presentan a un perito deben mostrar su capacidad técnica mediante la entrega de su hoja de vida, según se establece en el Reglamento de la Corte<sup>79</sup>. Sin embargo, según se verá más adelante, las partes han evadido este requisito solicitando modificar la naturaleza del declarante, de modo que deje de ser perito y sea oído como testigo. En algunos tribunales, la experiencia y capacidad de los peritos es analizada como una cuestión de admisibilidad de la prueba, pero ello no es así ante la Corte Interamericana, pues ella afirma que analizará su competencia profesional al momento de examinar el fondo del caso<sup>80</sup>. El plazo para presentar el nombre y la hoja de vida de los peritos ha sido objeto de prórrogas<sup>81</sup>.

Una última diferencia entre peritos y testigos es que los peritos tienen derecho a recibir una remuneración<sup>82</sup>, pues su declaración es una manifestación de su labor profesional. En cambio, tradicionalmente se entiende que los testigos no pueden ver en su testimonio una ganancia patrimonial (aunque se les pueda compensar por las pérdidas causadas por ausentarse de su

<sup>75</sup> *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*, 25 de noviembre de 2015, nota al pie 9.

<sup>76</sup> *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párrs. 10-11.

<sup>77</sup> *Sánchez, Juan Humberto vs. Honduras*, 7 de junio de 2003, párr. 59.

<sup>78</sup> *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010, párr. 48, y *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 30 de junio de 2009, párr. 42.

<sup>79</sup> Arts. 35.1.f, 36.1.f y 40.2.c del Reglamento de la CtIDH.

<sup>80</sup> *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 91; y *Castillo González vs. Venezuela*, 27 de noviembre de 2012, párrs. 32 y 33.

<sup>81</sup> Por ejemplo, *Neira Alegría y otros vs. Perú*, 19 de enero de 1995, párrs. 29-33 y 37; y *Norín Catrimán y otros (Lonkos, dirigentes y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, 30 de abril de 2013, párrs. vistos 1-4.

<sup>82</sup> SOLANO (1999), p. 658.

trabajo diario), pues ello afecta su imparcialidad en el caso. Es cierto que la Corte Interamericana ha afirmado que no es necesario que los testigos sean imparciales, pero sería una coherencia inadecuada que la Corte permitiera una ganancia por testificar. Debe hacerse presente que los testigos que son considerados víctimas serán muy probablemente titulares de una indemnización como consecuencia de una sentencia favorable. Sin embargo, la Corte Interamericana se hace cargo de este potencial interés de las víctimas, al decir que ponderará sus testimonios a la luz de las demás pruebas<sup>83</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, llama la atención que la Corte admita ordinariamente el testimonio de personas interesadas en los resultados del caso. Sería más razonable que la Corte sólo los aceptara en situaciones excepcionales, por ejemplo, cuando la naturaleza de la violación o de lo que se persigue ante la Corte exija contar con el testimonio de personas relacionadas con las víctimas. Lo contrario se puede prestar para que los declarantes busquen artificialmente influir en los sentimientos de los jueces, o que se generen ciertas inconsecuencias, como el que la Corte permita que la misma víctima inicial o sus familiares declaren ante la Corte, pero que no puedan hacerlo los agentes del Estado o personas con un interés financiero en el resultado del asunto. Sería más adecuado que la Corte afirmara, como regla general, que no proceden los testimonios de personas interesadas, salvo que dicho testimonio sea indispensable y no pueda ser omitido.

#### **1.4.2. Irrelevancia de la diferencia entre estas pruebas ante la Corte Interamericana**

Los peritos y los testigos son figuras sustancialmente diferentes, por lo que no sería posible que una persona presentada como perito se transforme en un testigo por el simple incumplimiento de requisitos formales<sup>84</sup>. No obstante esta diferencia sustancial, en ocasiones la Corte Interamericana ha nublado esta distinción. En efecto, en varios casos la Corte ha designado como testigos a personas que, en realidad, calzan mejor en la descripción de peritos<sup>85</sup>. La Corte ha hecho esto, por ejemplo, cuando la persona presentada como perito no cumplía con los requisitos para serlo. Ello ocurrió en el caso *García Lucero vs. Chile*, donde los representantes de la víctima buscaban que una persona experta declarara sobre la Comisión Valech, pero omitieron incluir su

---

<sup>83</sup> Sobre este punto, véase en general PAÚL (2016).

<sup>84</sup> Como se ha afirmado en alguna ocasión, por ejemplo, SOLANO (1999), pp. 657, 658 y 660.

<sup>85</sup> Véase, por ejemplo, *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, 29 de marzo de 2006, párr. 34.f; o *Masacre de La Rochela vs. Colombia*, 11 de mayo de 2007, párr. 57.



hoja de vida. Sin embargo, la Corte consideró que, atendido que la persona propuesta había formado parte de la Comisión Valech, y que declararía sobre algo que “se vincula a un conocimiento personal y directo”, la calificó como testigo<sup>86</sup>. Ello, a pesar de que la perito no declararía sobre nada relacionado con los hechos mismos del caso, sino que con una cuestión técnica. Algo similar ocurrió en el caso *Boyce vs. Barbados*, donde la Corte no dio lugar a la declaración de una persona en cuanto perito, pero a solicitud de la Comisión y los representantes la recibió como testigo<sup>87</sup>. Sin embargo, la deposición de este “testigo” no puede sino entenderse como un peritaje<sup>88</sup>.

La aceptación de peritajes como si fuesen testificales no ha pasado inadvertida, y fue así que en *Vélez Loor vs. Panamá* el Estado alegó que un supuesto testigo, “más allá de referirse a hechos que le consten por propia apreciación y sobre los que tenga conocimiento en función de sus responsabilidades”<sup>89</sup>, emitió “una serie de opiniones y consideraciones que, más que a una declaración testimonial, corresponderían a una declaración pericial ya que corresponden a opiniones derivadas del especial saber o experiencia del declarante”<sup>90</sup>. Sin embargo, frente a ésta y otras objeciones del Estado, la Corte Interamericana no hizo más que afirmar que tales apreciaciones “se refieren a cuestiones de valor probatorio y no de admisibilidad de la prueba”<sup>91</sup>, por lo que tendría en cuenta las declaraciones, considerando aquello que efectivamente se ajustara al objeto delimitado para sus declaraciones, y que las valoraría conforme a las reglas de la sana crítica<sup>92</sup>. Como puede verse, a la Corte Interamericana no le importa mayormente si el fondo de las declaraciones versa sobre los hechos que la persona pudo percibir (testimonio) o si se refiere a cuestiones técnicas (peritaje).

La irrelevancia que para la Corte tiene la distinción entre peritos y testigos se observa en el modo como se evade el requisito de objetividad que

<sup>86</sup> *García Lucero y otros vs. Chile*, 14 de febrero de 2013, párr. considerando 11.

<sup>87</sup> *Boyce y otros vs. Barbados*, 20 de noviembre de 2007, párr. 7.

<sup>88</sup> *Boyce y otros vs. Barbados*, 20 de noviembre de 2007, párr. 36.a. La descripción de la declaración de este abogado fue: “declaró sobre la legislación y el procedimiento existente de la pena de muerte en Barbados, la naturaleza de la pena de muerte obligatoria y el ejercicio de la prerrogativa de clemencia en Barbados según su aplicación en el presente caso y en otros casos de su conocimiento personal”. Aparentemente, sería testigo porque declararía según “su conocimiento personal”, cuestión que también hacen los peritos.

<sup>89</sup> *Vélez Loor vs. Panamá*, 23 de noviembre de 2010, párr. 84.

<sup>90</sup> *Vélez Loor vs. Panamá*, 23 de noviembre de 2010, párr. 84.

<sup>91</sup> *Vélez Loor vs. Panamá*, 23 de noviembre de 2010, párr. 86.

<sup>92</sup> *Vélez Loor vs. Panamá*, 23 de noviembre de 2010, párr. 86.

pesa sobre los peritos. En ocasiones, este requisito se evade afirmando que el declarante que se presentó originalmente como perito era, en realidad, un testigo. La Corte tampoco tiene problemas con que las partes tengan una cierta indecisión sobre la calidad del declarante. Por ejemplo, en el caso *López Mendoza* la contestación del Estado ofrecía la declaración de una persona como perito, pero luego, al presentar su lista definitiva de declarantes, el Estado la propuso como testigo, pero en un escrito posterior volvió a ofrecerla como perito<sup>93</sup>. Enfrentada con esto, después de una suerte de objeción por parte de la Comisión, la Corte consideró que no había ningún problema con escuchar a ese declarante como perito<sup>94</sup>. Sin perjuicio de lo anterior, en ocasiones la Corte no estará de acuerdo con la calificación que hagan las partes. Así, en *Berenson vs. Perú*, el Estado acompañó a sus alegaciones finales un documento que contenía prueba pericial<sup>95</sup>. Para hacer frente a objeciones de la Comisión Interamericana sobre la extemporaneidad de su presentación, el Estado afirmó que dicho documento, en realidad, no constituía un dictamen pericial, sino que un alegato jurídico más de la parte<sup>96</sup>. La Corte, sin embargo, consideró que este dictamen constituía una prueba<sup>97</sup>.

Por último, y más importante que la diferencia teórica entre testigos y peritos, está la irrelevancia de esta distinción al momento de valorar sus declaraciones. En efecto, atendido que la Corte valora la prueba según la sana crítica, no hay ninguna norma que diga qué prueba es más importante que otra. Ello dependerá de su pertinencia al momento de probar un punto u otro. Es por ello que la Corte tiende a utilizar estas pruebas en forma conjunta, sin hacer mayores distinciones entre el tipo de hecho que está dando por probado.

## 2. Regulaciones comunes a las declaraciones periciales y testificales

### 2.1. Cuestiones preliminares

Originalmente, tanto las declaraciones de testigos como las de peritos y las presuntas víctimas, eran resumidas en las sentencias de la Corte, incluso cuando ellas habían sido rendidas por medio de afidávits. Estos resúmenes se hacían en bastante detalle, muchos de ellos irrelevantes, y en ocasiones se

<sup>93</sup> *López Mendoza vs. Venezuela*, 23 de diciembre de 2010, párr. considerando 35.

<sup>94</sup> *López Mendoza vs. Venezuela*, 23 de diciembre de 2010, párrs. considerandos 36 y 37.

<sup>95</sup> *Berenson Mejía vs. Perú (Lori)*, 25 de noviembre de 2004, párrs. 51 y 54.

<sup>96</sup> *Berenson Mejía vs. Perú (Lori)*, 25 de noviembre de 2004, párr. 57.

<sup>97</sup> La Corte aceptó este dictamen, arguyendo la informalidad que caracterizaría a los procedimientos internacionales. *Berenson Mejía vs. Perú (Lori)*, 25 de noviembre de 2004, párr. 83.

reproducían acusaciones a personas que no tenían la posibilidad de participar en los procedimientos<sup>98</sup>. Con posterioridad, estos resúmenes se empezaron a reducir bastante,<sup>99</sup> y hoy en día ya no se observan en la sentencia. Este cambio no es necesariamente algo negativo, en atención a que actualmente se usan significativamente más declaraciones de testigos y peritos que en los primeros años de la Corte (muchas de estas declaraciones son trasladadas desde otros procedimientos), por lo que sería prácticamente imposible resumirlas. Además, no se entiende por qué la Corte resumía en su sentencia sólo las declaraciones, siendo que, muchas veces, la prueba documental contiene información más relevante. Por otro lado, el incluir en detalle las declaraciones tenía las complejidades que se dijo al comienzo de este título, como el individualizar a personas que habrían participado en las violaciones de derechos humanos, marcándolas para la posteridad en su sentencia, pero sin que ellas hubieran podido participar en los procedimientos.

## 2.2. Requisitos comunes a ambas pruebas

Los instrumentos que rigen el procedimiento de la Corte no establecen muchos requisitos para la presentación de la prueba, a excepción de algunos como la presentación dentro de un plazo determinado<sup>100</sup>. La Corte también ha establecido requisitos en su jurisprudencia, por ejemplo, ella exige que para presentar la declaración de testigos o peritos por medio de afidávits –de lo que se hablará más adelante–, debe contarse con su autorización en forma previa, y ha rechazado pruebas presentadas sin esta autorización<sup>101</sup>, o ha declarado que ellas “únicamente tienen carácter de prueba documental”<sup>102</sup>. La Corte también ha rechazado declaraciones que, si bien fueron ofrecidas por las partes en la lista definitiva de declarantes, no fueron requeridas por

<sup>98</sup> Por ejemplo, *Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil*, 28 de noviembre de 2006, párr. 56.1.a; y *Blake vs. Guatemala*, 24 de enero de 1998, párr. 31.b.

<sup>99</sup> Por ejemplo, *Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*, 1 de julio de 2009, párrs. 23 y 24; y *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, 11 de marzo de 2005, párr. 44.

<sup>100</sup> La Corte rechaza en muchas ocasiones la prueba presentada fuera de plazo, por ejemplo, *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, 25 de noviembre de 2006, párr. 195; *Suárez Rosero vs. Ecuador*, 12 de noviembre de 1997, párrs. 19-20; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y Otros) vs. Guatemala*, 8 de marzo de 1998, párr. 31.2; y *Bueno Alves vs. Argentina*, 11 de mayo de 2007, párrs. 51-52.

<sup>101</sup> *Bueno Alves vs. Argentina*, 11 de mayo de 2007, párr. 50.

<sup>102</sup> *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, 4 de marzo de 2011, párrs. considerandos 24 y 25. Atendido que la Corte examina la prueba sobre la base de la sana crítica, esta clasificación de la prueba como documental pierde parte de su sentido.

la Corte en la resolución respectiva<sup>103</sup>. Otro requisito establecido por la jurisprudencia de la Corte es el de la relevancia de la prueba, y es por ello que la Corte ha decidido, en algunos casos, que no es necesario contar con cierta prueba ofrecida por alguna de las partes<sup>104</sup>. Sin embargo, la aplicación de estos requisitos no ha sido consistente<sup>105</sup>.

## 2.3. Posible rendición por medio de afidávits

### 2.3.1. Concepto de afidávit o declaración jurada

Las declaraciones pueden ser rendidas en forma oral o escrita<sup>106</sup>. De hecho, una de las cosas que tienen en común la prueba testifical y la pericial ante la Corte Interamericana es que ambas pueden serle presentadas mediante documentos escritos. Los afidávits y declaraciones juradas son, en un sentido amplio, declaraciones escritas en las que testigos o peritos presentan sus testimonios o informes, asegurando decir la verdad. La Corte Interamericana hace la diferencia entre una declaración jurada y una declaración ante fedatario. Según se observa en el caso *Sánchez Cruz vs. Perú*, una “declaración jurada”, a secas, sería una declaración que no es rendida ante un ministro de fe, pero que contiene la firma del declarante<sup>107</sup>. La Corte acepta este tipo de declaraciones, tanto de testigos como de peritos<sup>108</sup>.

En el caso de las declaraciones ante fedatarios, los ministros de fe pueden ser notarios u otras personas calificadas, como puede ser el cónsul de Costa Rica en el país donde se rinde la declaración. Esto último es más común en casos como el de Venezuela, donde los testigos y peritos presentados suelen argüir que los notarios rechazan autenticar declaraciones presentadas en contra del Estado<sup>109</sup>.

---

<sup>103</sup> *Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil*, 28 de noviembre de 2006, párrs. 28, 29 y 63, en relación con la declaración de Tálita de Borba Maranhão e Silva.

<sup>104</sup> *López Mendoza vs. Venezuela*, 23 de diciembre de 2010, párr. considerando 20.

<sup>105</sup> PAÚL (2015), p. 305.

<sup>106</sup> AMERASINGHE (2005), p. 11. Bovino considera que “las afirmaciones de una persona acerca de algún hecho o circunstancia que conoce sólo es una declaración testimonial cuando se presta en el marco de un procedimiento, ante algún órgano público autorizado para recibirla y, además, si la declaración se realiza bajo juramento” (BOVINO (2005), p. 79). Esta definición podría, igualmente, servir para clasificar de prueba testifical la prueba rendida por medio de afidávits.

<sup>107</sup> *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, 17 de abril de 2015, párr. 120.

<sup>108</sup> *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, 29 de marzo de 2006, párr. 42.

<sup>109</sup> Por ejemplo, *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*, 27 de agosto de 2014, párrs. 42-44.

### 2.3.2. Deficiencias de la prueba rendida por affidavit<sup>110</sup>

La prueba rendida mediante affidavit es deficiente, ya que la contraparte no está presente durante su rendición, no puede contrainterrogar a los declarantes ni poner a prueba su objetividad. La contraparte sólo puede presentar una lista de preguntas al testigo o perito, para que sea respondida en su declaración<sup>111</sup>. La Corte introdujo esta posibilidad, siguiendo la solicitud de actores del sistema, en el entendido de que “facilita la aplicación del principio del contradictorio en prueba de esta naturaleza”<sup>112</sup>. Desafortunadamente, la falta de respuesta a estas preguntas no genera ninguna desventaja para la parte que presenta el affidavit<sup>113</sup>, por lo que se ve disminuida la efectividad de esta norma. La contraparte sólo puede objetar los affidavits una vez que ya han sido rendidos, y la Corte no los excluye del acervo probatorio, sin importar la objeción que se haya hecho. En efecto, ni siquiera excluyó las declaraciones rendidas ante fedatario público en el caso *Tibi vs. Ecuador*, donde dos testigos emitieron declaraciones exactamente idénticas<sup>114</sup>. Este caso muestra un grave defecto de los affidavits, el facilitar que las declaraciones sean preparadas por un tercero y luego firmadas por los declarantes.

Cuando las declaraciones de testigos no son rendidas ante algún ministro de fe, la parte contra quien se presentan no podrá ni siquiera conocer si el autor de la declaración es efectivamente quien dice haberla firmado. Esto no es tan complejo en el caso de peritos que no hayan rendido su declaración ante un ministro de fe, puesto que, al existir obligación de proveer una hoja de vida del perito que se presenta (las que incluirían sus datos de contacto),

---

<sup>110</sup> Una versión preliminar de este título fue presentada en el congreso “Una Visión Crítica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Algunas Propuestas para su Mejor Funcionamiento”, y será publicado como un capítulo del libro que recogerá las presentaciones de este congreso, que será publicado por la Editorial Tirant lo Blanch.

<sup>111</sup> Art. 50.5 del Reglamento de la CtIDH.

<sup>112</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009), p. 3.

<sup>113</sup> No hay ninguna carga procesal que realmente afecte a la parte que presenta al declarante que no responde las preguntas, pues la Corte ha dicho: “En ciertas circunstancias, el no contestar diversas preguntas puede resultar incompatible con el deber de cooperación procesal y con el principio de buena fe que rige en el procedimiento internacional. Sin perjuicio de ello, el Tribunal considera que la no presentación de respuestas a las preguntas de la contraparte no afecta la admisibilidad de una declaración y es un aspecto que, según los alcances de los silencios de un declarante, podría llegar a impactar en el peso probatorio que puede alcanzar una declaración o un peritaje, aspecto que corresponde valorar en el fondo del caso”. *Cruz Sánchez y Otros vs. Perú*, 17 de abril de 2015, párr. 115. Véase también, *v. gr.*, *Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, 28 de noviembre de 2012, párr. 56.

<sup>114</sup> *Tibi vs. Ecuador*, 7 de septiembre de 2004, párrs. 36, 37, 73 e. y f., y 81.

siempre será posible confirmar si el perito existe, si es respetado y si es quien rindió la declaración.

Sería fácil mejorar la falta de intermediación procesal, así como permitir que se interrogue a quienes declaran por affidavit. Bastaría con establecer en el Reglamento de la Corte que uno o más jueces o funcionarios, ya sean de la Corte Interamericana o, incluso, nacionales, pudieran tomar la declaración testifical o pericial, grabándola para permitir un análisis posterior por parte de los jueces interesados. Estas diligencias podrían ser realizadas presencialmente o utilizando medios audiovisuales de comunicación remota. Sería necesario notificar previamente a la contraparte, para que ésta pudiera estar presente e interrogar a quienes declaren. Por lo demás, esto no sería algo nuevo en la práctica de la Corte Interamericana, pues ello ocurrió—según ya dijimos— en el caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, donde la Corte designó a dos “expertos” para que tomaran declaración en Colombia a personas a quienes la Corte Interamericana no podía interrogar<sup>115</sup>. Por último, la existencia de este tipo de medios audiovisuales permitiría replantearse si es necesario utilizar recursos del Fondo de Asistencia Legal para costear viajes de declarantes a audiencias en Costa Rica.

### 2.3.3. Valor de la prueba rendida por affidavit

La Corte suele tratar las declaraciones rendidas en audiencia en forma conjunta con las declaraciones prestadas mediante affidavit. Asimismo, al enumerar los medios de prueba que utiliza para dar por probado un asunto, ella pone al mismo nivel ambos tipos de prueba. Con ello da la impresión de dar el mismo valor probatorio a ambos tipos de declaraciones<sup>116</sup>. Esta práctica es negativa, en virtud de la diferencia que existe en su producción, pues las declaraciones rendidas en audiencia han podido ser puestas a prueba por la parte contraria.

Héctor Faúndez sostiene, en el caso de la Comisión Interamericana, que “si alguna de las partes en el procedimiento ha presentado evidencia de segunda mano, que no ha podido ser adecuadamente examinada por la contraparte, la Comisión no le puede atribuir el mismo peso que a las pruebas que las partes

---

<sup>115</sup> *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, 8 de diciembre de 1995, párr. 21.

<sup>116</sup> Por ejemplo, al decir que admite “las declaraciones rendidas en audiencia pública y ante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por la Resolución que ordenó recibirlos y al objeto del presente caso”. *Duque vs. Colombia*, 26 de febrero de 2016, párr. 65.

han tenido oportunidad de confrontar directamente”.<sup>117</sup> Lo mismo debiera decirse respecto de la Corte Interamericana.

La prueba pericial rendida por affidavit genera algunas interrogantes. Una de ellas es cuál sería su diferencia con los informes presentados mediante documentos. En efecto, en muchas ocasiones se incorporan a los procesos ante la Corte Interamericana ciertos reportes o informes de expertos o de organizaciones con competencia en determinado tema. La presentación de dichos informes no requiere una autorización previa de la Corte. La pregunta es, entonces, por qué debieran las partes solicitar la autorización para presentar peritajes vía affidavit, en lugar de sólo presentar pruebas técnicas como informes escritos.

#### **2.4. La figura de los declarantes a título informativo**

En ocasiones la Corte Interamericana afirma escuchar a declarantes a título informativo, en conjunto con los testigos y peritos<sup>118</sup>. La Corte Interamericana no explicita cuál es la diferencia entre estos declarantes y los testigos y peritos, pero uno observa varias similitudes, por ejemplo, los declarantes a título informativo también pueden rendir su declaración en audiencia pública y pueden entregar antecedentes escritos con posterioridad a su declaración<sup>119</sup>. Héctor Faúndez afirma que la Corte Interamericana puede “oír a título informativo” a los testigos que sean observados por las partes<sup>120</sup>. Tal afirmación se basa en el antiguo Reglamento de la Corte Interamericana, que establecía –originalmente en el artículo 37 del Reglamento de 1980– que la Corte podría, “si lo estimare necesario, oír a título de información a una persona que no pueda ser oída como testigo”. Con posterioridad al reglamento de 1980 se consignó que para oír a una persona en esta calidad, bastaba con que oírlo fuese algo “útil”; ya no se exigía que fuera “necesario”. Esta norma sobre los declarantes a título informativo se mantuvo vigente hasta antes de las reformas de enero de 2009. No obstante esta eliminación, ello no ha impedido que se siga utilizando dicha figura.

<sup>117</sup> FAÚNDEZ (2004), p. 428.

<sup>118</sup> Por ejemplo, *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, 5 de agosto de 2008, párr. 12, y *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, 20 de noviembre de 2013, párr. 9.

<sup>119</sup> Por ejemplo, *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, 20 de noviembre de 2013, párr. 59.

<sup>120</sup> FAÚNDEZ (2004), p. 740.

Los declarantes a título informativo serían, entonces, personas presentadas como testigos o peritos, pero que son objetables o recusables, a quienes la Corte oye a pesar de dicha circunstancia. Es complejo que la Corte Interamericana oiga a estos declarantes a título informativo, en vez de considerar sus declaraciones inadmisibles, pues ellos declararán del mismo modo que un testigo o perito hábil. El problema es que estos declarantes contribuirán a formar la idea que los jueces tengan sobre el caso, ya sea de un modo consciente o inconsciente, a pesar de sus posibles intereses. De hecho, en varias ocasiones se ha visto a la Corte influenciada por estos declarantes a título informativo, sin que ella preste mayor atención a las causales de objeción o recusación de los mismos. Un ejemplo se dio en el caso *Artavia y otros vs. Costa Rica*, donde el representante de las presuntas víctimas propuso a dos personas como peritos en la convocatoria a audiencia, a pesar de que ellas habían estado originalmente entre las partes que iniciaron el mismo caso Artavia –aunque después dejaron de estarlo–<sup>121</sup>. Tales personas fueron partes en el caso porque se dedicaban a la práctica de la *fecundación in vitro* hasta que se dictó su prohibición en Costa Rica, por lo que vieron afectada su fuente de trabajo<sup>122</sup>. La Corte Interamericana consideró que estos peritos propuestos debían ser recusados, pero ello no sería un obstáculo para recibir sus declaraciones a *título informativo*<sup>123</sup>. Curiosamente, la Corte utilizó en el caso Artavia las declaraciones de estas dos personas en decenas de ocasiones<sup>124</sup>, más de lo que se han utilizado en otros casos pruebas de peritos no recusados.

Atendido que la Corte Interamericana afirma que no es necesario que los testigos sean imparciales, no parecería necesario mantener la distinción entre los testigos propiamente tales y los declarantes a título informativo. Dicha distinción sería sólo relevante cuando se trate de peritos, quienes sí deben ser imparciales. Sin embargo, cabe preguntarse cuál es la utilidad de la recusación, si la Corte igualmente puede dar valor a las declaraciones de peritos recusados. Además, la Corte debiera cuestionarse si le conviene escuchar a peritos con interés en la causa, puesto que tales intereses pueden llevarlos a presentar peritajes menos técnicos y objetivos, sin perjuicio de lo cual, igualmente contribuirían a formar la idea que tienen los jueces sobre el caso.

<sup>121</sup> *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*, 6 de agosto de 2012, párr. vistos 19.

<sup>122</sup> *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*, 6 de agosto de 2012, párrs. vistos 19 y considerandos 11-23.

<sup>123</sup> *Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) vs. Costa Rica*, 6 de agosto de 2012, párrs. considerandos 22-23.

<sup>124</sup> Por ejemplo, *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, 28 de noviembre de 2012, (Ser. C) N° 257, notas al pie 56, 63, 65, 69, 78, 79, 80, 128, 130, 131, 140, 146, etc.



## Conclusiones

La regulación procedimental probatoria ante el sistema interamericano ha mejorado significativamente a través de los diversos reglamentos que se ha dado la misma Corte Interamericana. Sin embargo, quien se aproxime seriamente al estudio de la prueba pericial y testifical ante la Corte no puede quedar sino con un cierto sinsabor, atendido que ella no parece prestarle suficiente atención teórica a estos importantes medios probatorios. En efecto, la Corte no regula con precisión estos medios de prueba, ni en su reglamento ni en su práctica. Además, algunas de las regulaciones establecidas por la Corte Interamericana, tales como la importante reforma de su reglamento en 2009, que trató de reducir el rol de la Comisión en sus procesos contenciosos, han sido evadidas por la misma Corte mediante su poder para incorporar prueba de oficio. Por otro lado, existen algunas regulaciones de la prueba pericial y testifical que no cuadran bien con ciertas prácticas de la misma Corte, por ejemplo, que ella ponga tanto énfasis en exigir una autorización previa para rendir la prueba de afidávits, pero que no tenga inconvenientes en aceptar declaraciones consten en otro tipo de documentos, tales como libros o informes.

Este artículo busca ser útil para quienes desempeñan sus labores ante el sistema interamericano, por lo que describe en detalle el modo como la Corte entiende la prueba testifical y pericial. Además, busca también constituir un mecanismo para que la misma Corte pueda interiorizar mejor sus propias prácticas, de modo de poder continuar su proceso de mejora. Por ello, este artículo hizo presentes algunos problemas planteados por las prácticas de la Corte, así como mecanismos que pueden ser útiles para solucionar algunos de dichos desafíos. En efecto, hay muchos aspectos de la práctica probatoria de la Corte Interamericana en materia de peritos y testigos que puede ser mejorada. Por un ejemplo, este artículo hizo presente que la rendición de pruebas mediante afidávits debe generar cuestionamientos desde el punto de vista del debido proceso, pues hace más difícil interrogar y contrainterrogar a los testigos y peritos. Esta dificultad no es difícil de sobrellevar hoy en día, pues bastaría con que la prueba pericial o testifical sea recibida por uno de los jueces de la Corte o algún otro oficial, haciendo uso de videoconferencias. Como puede observarse, es posible idear modificaciones que podrían mejorar sustancialmente las prácticas probatorias de la Corte Interamericana.

### BIBLIOGRAFÍA CITADA

AMERASINGHE, Chittharanjan (2005): *Evidence in International Litigation* (Leiden, Martinus Nijhoff Publishers).

- BENTHAM, Jeremy (1843): *The Works of Jeremy Bentham, Published under the Superintendence of his Executor, John Bowring* (Edimburgo, William Tait), t. VI.
- BOVINO, Alberto (2005): "La Actividad Probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: *Sur - Revista Internacional de Derechos Humanos* (Vol. 2, Nº 3), pp. 60-83.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009): "Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria". Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov\\_2009\\_motivos\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_motivos_esp.pdf) [visitado el 12/11/2017].
- ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (1999): "Del Daño por Repercusión o Rebote", en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 26, Nº 2), pp. 369-398.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (2004): *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales* (San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos).
- PAÚL DÍAZ, Álvaro (2016): "La Declaración de la Presunta Víctima en Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: Arancibia, Jaime y Romero, Alejandro (editores), *La Prueba en la Litigación Pública* (Santiago, Librotecnia), pp. 293-309.
- PAÚL DÍAZ, Álvaro (2015): "Análisis Sistemático de la Evaluación de la Prueba que Efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 42, Nº 1), pp. 297-327.
- SOLANO MONGE, María Auxiliadora (1999): "La Prueba Pericial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: *ILSA Journal of International & Comparative Law* (Vol. 5), pp. 651-666.
- TARUFFO, Michele (2008): *La Prueba* (Traducc. Jordi Ferrer Beltrán y Laura Manríquez, Madrid, Marcial Pons).

## NORMAS JURÍDICAS CITADAS

- Reglamento, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 16 al 28 de noviembre de 2009.
- Ley Nº 1/2000, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado (España), 7 de enero de 2000.

## JURISPRUDENCIA CITADA

- Nicaragua vs. Estados Unidos de América* (1986): Corte Internacional de Justicia, Sentencia de Fondo, 27 de junio de 1986, I.C.J. Reports 1986, párr. 68.

- Neira Alegría y otros vs. Perú* (1995): CtIDH, Sentencia de Fondo, 19 de enero de 1995 (ser. C) N° 20.
- Caballero Delgado y Santana vs. Colombia* (1995): CtIDH, Sentencia de Fondo, 8 de diciembre de 1995 (ser. C) N° 22, párr. 21.
- Suárez Rosero vs. Ecuador* (1997): CtIDH, Sentencia de Fondo, 12 de noviembre de 1997 (ser. C) N° 35.
- Blake vs. Guatemala* (1998): CtIDH, Sentencia de Fondo, 24 de enero de 1998 (ser. C) N° 36.
- “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala (Caso de la)* (1998): CtIDH, Sentencia de Fondo, 8 de marzo de 1998 (ser. C) N° 37.
- Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (2000): CtIDH, Sentencia de Fondo, 25 de noviembre de 2000 (Ser. C) N° 70.
- Sánchez, Juan Humberto vs. Honduras* (2003): CtIDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de junio de 2003 (ser. C) N° 99.
- Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay* (2004): CtIDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de septiembre de 2004 (ser. C) N° 112.
- Tibi vs. Ecuador* (2004): CtIDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 7 de septiembre de 2004 (ser. C) N° 114.
- Berenson Mejía vs. Perú (Lori)* (2004): CtIDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2004, (Ser. C) N° 119.
- Caesar vs. Trinidad y Tobago* (2005): CtIDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 11 de marzo de 2005 (ser. C) N° 123.
- Palamara Iribarne vs. Chile* (2005): CtIDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2005 (ser. C) N° 135.
- Almonacid Arellano vs. Chile* (2006): CtIDH, Resolución del Presidente, 7 de febrero de 2006.
- Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay* (2006): CtIDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de marzo de 2006 (ser. C) N° 146, párr. 42.
- Masacres de Ituango vs. Colombia (Caso de las) vs. Colombia* (2006): CtIDH, Sentencia, 1 de julio de 2006 (ser. C) N° 148.
- Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006): CtIDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de septiembre de 2006, (ser. C) N° 154.
- Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (2006): CtIDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2006 (ser. C) N° 160.

- Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil* (2006): CtIDH, Sentencia de Excepciones Preliminares y Fondo, 28 de noviembre de 2006 (ser. C) N° 161.
- Bueno Alves vs. Argentina* (2007): CtIDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 11 de mayo de 2007, (Ser. C) N° 164.
- Masacre de La Rochela vs. Colombia* (2007): CtIDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 11 de mayo de 2007 (ser. C) N° 163, párr. 57.
- Boyce y otros vs. Barbados* (2007): CtIDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2007, (ser. C) N° 169.
- Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela (2008): CtIDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de agosto de 2008 (ser. C) N° 182.
- Ticona Estrada y otros vs. Bolivia* (2008): CtIDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008 (ser. C) N° 191.
- Tristán Donoso vs. Panamá* (2009): CtIDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de enero de 2009 (ser. C) N° 193.
- Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009): CtIDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de junio de 2009 (ser. C) N° 197.
- Acevedo Buendía y otros* (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú (2009): CtIDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de julio de 2009 (ser. C) N° 198.
- González y Otras* (“Campo Algodonero”) vs. México (2009): CtIDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 16 de noviembre de 2009 (ser. C) N° 205.
- Vélez Loor vs. Panamá* (2010): CtIDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de noviembre de 2010 (ser. C) N° 218.
- Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010): CtIDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de noviembre de 2010 (ser. C) N° 220.
- López Mendoza vs. Venezuela* (2010): CtIDH, Resolución del Presidente, 23 de diciembre de 2010.
- Abrill Alosilla y otros vs. Perú* (2011): CtIDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 4 de marzo de 2011 (ser. C) N° 223.
- Contreras y otros vs. El Salvador* (2011): CtIDH, Resolución del Presidente, 14 de abril de 2011.
- Grande vs. Argentina* (2011): CtIDH, Resolución del Presidente, 15 de abril de 2011.

- González Medina y Familiares vs. República Dominicana* (2011): CtIDH, Resolución del Presidente, 3 de junio de 2011.
- Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (2011): CtIDH, Resolución del Presidente, 17 de junio de 2011.
- Fontev ecchia y D'Amico vs. Argentina* (2011): CtIDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 29 de noviembre de 2011 (ser. C) N° 238.
- Atala Riffo e Hijas vs. Chile* (2012): CtIDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de febrero de 2012 (ser. C) N° 239.
- Artavia Murillo y otros ("Fertilización in Vitro") vs. Costa Rica* (2012): CtIDH, Resolución del Presidente, 6 de agosto de 2012.
- "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia (Caso de la)* (2012): CtIDH, Supervisión de Cumplimiento, 23 de noviembre de 2012.
- Castillo González vs. Venezuela* (2012): CtIDH, Sentencia de Fondo, 27 de noviembre de 2012 (ser. C) N° 256.
- Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica* (2012): CtIDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2012 (ser. C) N° 257.
- Suárez Peralta vs. Ecuador* (2012): CtIDH, Resolución del Presidente, 20 de diciembre de 2012.
- Mohamed vs. Argentina* (2012): CtIDH, Resolución de la Corte, 18 de junio de 2012.
- El-Masri v. The Former Yugoslav Republic of Macedonia* (2012): Sentencia del Tr. Eur. D.H., 13 de diciembre de 2012, App. N° 39630/09.
- Luna López vs. Honduras* (2012): CtIDH, Resolución del Presidente, 20 de diciembre de 2012.
- Suárez Peralta vs. Ecuador* (2013): CtIDH, Resolución de la Corte, 24 de enero de 2013.
- García Lucero y otros vs. Chile* (2013): CtIDH, Resolución del Presidente, 14 de febrero de 2013.
- Norín Catrimán y otros (Lonkos, dirigentes y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile* (2013): CtIDH, Resolución del Presidente, 30 de abril de 2013.
- Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador* (2013): CtIDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de agosto de 2013 (ser. C) N° 268.
- Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia* (2013): CtIDH, Sentencia de Excepciones

- Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 20 de noviembre de 2013 (ser. C) N° 270.
- Gutiérrez y Familia vs. Argentina* (2013): CtIDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2013 (ser. C) N° 271.
- Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela* (2014): CtIDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de agosto de 2014 (ser. C) N° 281.
- Cruz Sánchez y otros vs. Perú* (2015): CtIDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 17 de abril de 2015 (ser. C) N° 292.
- López Lone y otros vs. Honduras* (2015): CtIDH, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de octubre de 2015 (ser. C) N° 302.
- Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam* (2015): CtIDH, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2015 (ser. C) N° 309.
- Duque vs. Colombia* (2016): CtIDH, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016 (ser. C) N° 310.